DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

Ministerio de Salud Pública

Ref. 12/001/3/1163/2026

Sr. Director de la División Servicios Jurídicos.

Montevideo, 4 de marzo de 2026.

Por solicitud de acceso a la información pública solicitó al Ministerio de Salud Pública:

*"**Información solicitada:***

Atención Señores del MSP 3 de marzo del 2026. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Varios Magistrados que lamentablemente no siguen publicaciones científicas e informaciones médicas, han actuado con preocupación frente a casos de padres, madres y o tutores, que justamente por estar bien informados, han decido no arriesgar a sus hijos con inoculaciones que no cuentan con las mínimas garantías. En virtud de mi auto percibido rol de intentar TRANSPARENTAR Y ENCAUSAR cualquier conducta que atente contra las LIBERTADES INDIVIDUALES Y DERECHOS consagrados en forma Universal por la simple razón de ser seres humanos, por los tratados internacionales, como Nuremberg, Helsinki el artículo 6 del tratado de Bioética del 2005 al cual nuestro país adhiere y ratifica, por nuestra hermosa e incompleta constitución Nacional, y por el marco vigente de leyes que rigen nuestra convivencia como todos los derechos expresados en la ley 18.331 artículo 4 literal E , así como el artículo 11 de la ley 18.335 del derecho del paciente que ampara a los ciudadanos al derecho del Consentir cualquier maniobra sobre su cuerpo , así como la impecable ley 18286 que regula la relación médico paciente y los pone en pie de igualdad y respeto mutuo. Dicho esto, debo señalar que a los magistrados les surge la duda razonable cuando no "prejuzgan" y parten de la base que VACUNAR es igual a estar sano y/o estar en las mejores condiciones sanitarias para enfrentar cualquier tipo de enfermedades, lo cual todos sabemos que no es necesariamente cierto. Con toda claridad y transparencia dejo explicita mi voluntad que este acceso y su respuesta se conviertan en insumo para abogados y funcionarios del poder judicial así como para fiscales que muchas veces "acusan" sin tener la mínima

evidencia científica de los dogmas que se repiten en la prensa, dogmas que "favorecen" la rentabilidad de la industria farmacéutica pero que no necesariamente tienen claridad a la hora de ubicar responsables por efectos directos de las vacunas que si se expresan en sus prospectos y que habitualmente pasan inadvertidos. La primer parte del acceso apunta a que el MSP informe en forma concreta si se falta a la verdad en las siguientes afirmaciones: 1.1) El MSP no realiza estudios químicos a nivel de laboratorio que verifique que los componentes de las vacunas son los que sus fabricantes dicen que contienen. Ver respuesta del MSP al ciudadano Paulo Gaminara en diciembre 2023. 1.2) El MSP ha informado que no realiza retención y custodia de viales según lote por un tiempo prudencial para asegurar estudio posterior en caso de denuncias. 1.3) El MSP ha informado que no realiza monitoreo de farmacovigilancia activa para ninguna vacuna en especial para población pediátrica. 1.4) El MSP ha promocionado públicamente las bondades de vacunas contra del COVID de Pfizer señalando su Seguridad y Eficacia cuando su ARR es del 0.84 % (Reducción Absoluta de Riesgo) y sus efectos adversos graves del 1,1%, vale decir los riesgos graves son mayores que el beneficio de no infectarse con el supuesto virus. 1.5) El MSP ha informado que no cuenta con ningún estudio propio que compare población pediátrica vacunada con población pediátrica no vacunada. por lo que en principio no existe forma a nivel nacional de establecer las ventajas de estar vacunado. 1.6) El MSP ha informado que no cuenta con estudios sobre cantidad títulos de inmunidad en población pediátrica inoculada y mucho menos sobre la efectividad de dichos títulos de inmunidad, lo cual otra vez nos deja sin poder probar que son NECESARIAS Y EFICACES. 1.7) Las vacunas no son Recetadas, y no existen los cuidados mínimos previos, como a) Descartar que el paciente no sea alérgico a sus componentes declarados, pero NO VERIFICADOS por el MSP. b) Descartar que el paciente ya no tenga inmunidad natural. (Test Serológico) SEGUNDA PARTE DEL ACCESO 2.1) Deseo consultar si el MSP cuenta a la fecha con un relevamiento de cantidad de población pediátrica no INOCULADA y población pediátrica complemente inoculada a los efectos de poder comparar ambos extremos. 2.2) Deseo consultar que tasa de mortalidad existe en ambas poblaciones y cuáles son las primeras 5 causas de fallecimiento en ambos

grupos siempre relativizando y hablando en cifras absolutas y porcentuales a los efectos de no distorsionar la información. Por último y para terminar deseo una vez más informar sobre los resultados de la publicación de octubre del 2025 del HENRY FORD SYSTEM HEALTH donde la población pediátrica inoculada desarrollaba 57% de al menos 1 patología crónica y la población pediátrica no inoculada tan solo el 17%. https://drive.google.com/file/d/13q-TUCgb64KGX9wxkmS_cGy67qzQf7F1/view?usp=sharing También dejar expresado mi inadmisibilidad que vuestro MSP no publicara el PDF desclasificado de PFIZER publicado en la FDA por dicho laboratorio, donde se indicaba un 73% de abortos espontáneos en embarazadas con menos de 90 días de gestación. "5.3.6 Post Marketing Experience" lo que la prensa hegemónica no quiere que te enteres" https://drive.google.com/file/d/17aKbiRhzp_knOYCaZKrfY3Ie8WsqX28P/view?usp=sharing ojalá este acceso llegue a la mesa de estudio de los magistrados y puedan entender que en el menor de los casos existen dudas más que razonables para no querer exponer a lo que más queremos en el universo, nuestros hijos. fernando vega torrens NO+MENTIRAS".

Analizado el contenido de la solicitud, corresponde señalar que la misma se compone de dos tipos de planteos diferenciados.

En tal sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 18.381 de Acceso a la Información Pública establecen que el derecho de acceso comprende la posibilidad de solicitar y recibir información pública que emane o se encuentre en poder de los sujetos obligados, cualquiera sea su soporte, formato o fecha de creación. Asimismo, el artículo 14 de la referida norma dispone que la solicitud de acceso no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, ni de elaborar informes o emitir pronunciamientos.

En una primera parte, el solicitante requiere que el Ministerio de Salud Pública informe si determinadas afirmaciones vinculadas a la política de vacunación, estudios científicos, farmacovigilancia y otros aspectos sanitarios se ajustan o no a la verdad.

Al respecto, corresponde señalar que tales planteos no constituyen solicitudes de acceso a información pública preexistente, sino que implican requerir a esta Secretaría de Estado valoraciones, interpretaciones, verificaciones de hechos o pronunciamientos técnicos respecto de afirmaciones realizadas por el propio solicitante. En consecuencia, lo requerido excede el alcance del derecho de acceso a la información pública, en tanto implica solicitar a este organismo que se pronuncie acerca de la veracidad de determinadas afirmaciones, lo cual no constituye información pública preexistente en los términos de la normativa citada.

Por otra parte, en una segunda parte de la solicitud, el interesado consulta si el Ministerio de Salud Pública cuenta con relevamientos relativos a la cantidad de población pediátrica inoculada y no inoculada, así como tasas de mortalidad y principales causas de fallecimiento en dichos grupos.

No obstante, corresponde señalar que la información solicitada no se encuentra claramente identificada ni delimitada, en tanto no se especifica período temporal, fuente de información ni alcance preciso de los datos requeridos, lo cual dificulta determinar con claridad el objeto de la solicitud.

En este sentido, el Dictamen Nº 14/025 de noviembre de 2025 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) ha señalado que los organismos públicos sólo están obligados a dar trámite a solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley Nº 18.381, debiendo la información solicitada encontrarse claramente identificada.

Asimismo, dicho Dictamen establece que el artículo 14 de la citada ley implica que ningún organismo está obligado a crear información ni emitir opiniones o producir informes ante solicitudes que no refieran a información pública concreta y preexistente.

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que los extremos planteados en la solicitud no encuadran dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley Nº 18.381, ya sea por implicar la solicitud de pronunciamientos o valoraciones técnicas, o por no encontrarse la información requerida claramente identificada.

DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS

Ministerio de Salud Pública

En virtud de lo informado en obrados, correspondería **denegar** la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los términos del presente informe.

Con lo informado se eleva para su consideración.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información referente a si se falta a la verdad en las siguientes afirmaciones: 1.1) el Ministerio de Salud Pública (MSP) no realiza estudios químicos a nivel de laboratorio que verifique que los componentes de las vacunas son los que sus fabricantes dicen que contienen; 1.2) el MSP ha informado que no realiza retención y custodia de viales según lote por un tiempo prudencial para asegurar estudio posterior en caso de denuncias; 1.3) el MSP ha informado que no realiza monitoreo de farmacovigilancia activa para ninguna vacuna en especial para población pediátrica; 1.4) el MSP ha promocionado públicamente las bondades de vacunas contra del COVID de Pfizer señalando su Seguridad y Eficacia cuando su ARR es del 0.84 % (Reducción Absoluta de Riesgo) y sus efectos adversos graves del 1,1%, vale decir los riesgos graves son mayores que el beneficio de no infectarse con el supuesto virus; 1.5) el MSP ha informado que no cuenta con ningún estudio propio que compare población pediátrica vacunada con población pediátrica no vacunada, por lo que en principio no existe forma a nivel nacional de establecer las ventajas de estar vacunado; 1.6) El MSP ha informado que no cuenta con estudios sobre cantidad títulos de inmunidad en población pediátrica inoculada y mucho menos sobre la efectividad de dichos títulos de inmunidad, lo cual otra vez nos deja sin poder probar que son NECESARIAS Y EFICACES; 1.7) las vacunas no son Recetadas, y no existen los cuidados mínimos previos, como a) Descartar que el paciente no sea alérgico a sus componentes declarados, pero NO VERIFICADOS por el MSP.

b) Descartar que el paciente ya no tenga inmunidad natural. (Test Serológico);
2.1) ¿si el MSP cuenta a la fecha con un relevamiento de cantidad de población pediátrica no INOCULADA y población pediátrica complemente inoculada a los efectos de poder comparar ambos extremos y 2.2) Deseo consultar que tasa de

mortalidad existe en ambas poblaciones y cuáles son las primeras 5 causas de fallecimiento en ambos grupos siempre relativizando y hablando en cifras absolutas y porcentuales a los efectos de no distorsionar la información;

CONSIDERANDO: I) que según lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde no hacer lugar a lo solicitado al amparo de lo preceptuado por los artículos 2,3, 13 y 14 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial Nº 38/991, de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

R E S U E L V E:

1º) Deniégase el acceso a la información solicitada , al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

2º) Notifíquese a la parte interesada a través de la División Servicios Jurídicos. Cumplido, archívese.

Ref. Nº 001-3-1163-2026

ML